



PROCESO: HIPOTECARIO – EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.  
DEMANDANTE.FONDO NACIONAL DEL AHORRO.  
DEMANDADO: LICENIA BOLAÑO PEREZ  
RADICACIÓN: 2022-0011

BARRANQUILLA, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

En seguimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G del P., la presente demanda se inadmitirá concediéndose el término de cinco días para que el demandante subsane el defecto de que adolece.

De acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020;

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Art. 5).- En este caso el correo no fue remitido desde el inscrito por HEVARAN SAS, para recibir notificaciones judiciales.

En atención a lo dispuesto en la regla 1ª., del artículo 468 del C. G del P., debe aportarse certificado de registrador de los dos inmuebles expedidos con antelación no superior a un mes. Esto por cuanto se aportó un solo certificado y con una antelación muy superior al mes.

Por lo anterior el Juzgado,

#### RESUELVE

1º) DECLARAR INADMISIBLE la demanda, concediendo a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece.

2º) NO RECONOCER, personería al abogado EDWIN JOSE OLAYA MELO, hasta tanto se subsane el defecto arriba aludido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Javier Velasquez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3740129c170d3a169b4ff90f9f345c0c56385aedd0e00fea361d469c4272187**

Documento generado en 11/02/2022 02:48:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**